

RESOLUCIÓN No. **192**

Valledupar, **10 SEP 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio dirigido por la Coordinación de Sub Área Jurídica Ambiental y remisión de la resolución N° 0170 de fecha 28 de Febrero de 2013, se dio a conocer desistimiento de la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas de Dos (2) pozos ubicados en el corregimiento de El Mamey, destinados al abastecimiento del acueducto corregimental, presentada por el Municipio de Curumani Cesar.

Que mediante oficio dirigido por la Coordinación de Sub Área Jurídica Ambiental y remisión de la resolución N° 0171 de fecha 28 de Febrero de 2013, se dio a conocer desistimiento de la solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio de los acueductos de los corregimientos de Santa Isabel, san Sebastián y chinela, presentada por el Municipio de Curumani Cesar.

Que por medio del auto N° 314 del 22 de Abril de 2013, se ordenó visita de inspección técnica e iniciar indagación preliminar al corregimiento de El Mamey, jurisdicción del Municipio de Curumani Cesar.

Que en las conclusiones del informe de la visita técnica realizada el 14 y 15 de Mayo de 2013 se establece lo siguiente:

- 1. Durante la diligencia se pudo observar que el pozo se encontraban en operación y por lo tanto abasteciendo a la comunidad.**

Que por medio del auto N° 315 del 22 de Abril de 2013, se ordenó visita de inspección técnica e iniciar indagación preliminar a los corregimientos de Santa Isabel, San Sebastián y Chinela, jurisdicción del Municipio de Curumani Cesar.

Que en las conclusiones del informe de la visita técnica realizada el 16 y 17 de Mayo de 2013 se establece lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

192 10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA
INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI –CESAR,
IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

1. Durante la diligencia se pudo observar que los pozos se encontraban en operación y por lo tanto abasteciendo a la comunidad.

Que mediante Auto N° 544 del 28 de junio de 2013, se ordenó la acumulación de oficio de investigaciones por presuntos incumplimientos de normatividad ambiental contra el Municipio de Curumani – Cesar.

Que mediante auto N° 151 del 17 de Junio de 2014, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de Curumani Cesar, por presunta violación a las normas ambientales vigentes.

Que el referido auto fue notificado personalmente el día 23 de Septiembre de 2014, al alcalde encargado JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, identificado con C.C. 18.973.426 de Curumani.

II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante resolución N° 170 del 03 de Abril de 2017, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del EL MUNICIPIO CURUMANI –CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4, por el siguiente cargo.

CARGO UNICO: Presunto aprovechamiento de aguas subterráneas en los corregimientos de San Sebastián, Santa Isabel, Chinela y El Mamey, sin el lleno de los requisitos legales, establecidos en el decreto 1541 de 1978.

Que el 23 de Octubre de 2017, el investigado fue notificado conforme a lo establecido 67 de la ley 1437 de 2011. Quien durante el término de traslado para presentar los descargos guardó silencio.

III. DESCARGOS PRESENTADOS.

Durante el término previsto para la presentación de los descargos, el Municipio no realizó ningún pronunciamiento al respecto

IV. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante auto N° 1249 del 23 de Noviembre de 2017, se prescindió del término de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar dentro del proceso seguido en contra del Municipio de Curumani - Cesar, en el que se decretaron las siguientes pruebas.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

102 10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI –CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

- Resolución 0170 del 28 de Febrero de 2013
- Resolución 0171 del 28 de Febrero de 2013
- Informe técnico de visita realizada al corregimiento de El Mamey suscrito por la Ingeniera Ambiental Adriana Benítez Camargo, el Ingeniero Leonardo Rodríguez y la Microbióloga Joannis Arias Arias, de fecha 14 y 15 de Mayo de 2013.
- Informe técnico de visita realizada a los corregimientos de San Sebastián, Santa Isabel y Chinela, suscrito por la Ingeniera Ambiental Adriana Benítez Camargo, el Ingeniero Leonardo Rodríguez y la Microbióloga Joannis Arias Arias, de fecha 16 y 17 de Mayo de 2013.
- Auto N° 544 del 28 de Junio de 2013, por medio del cual se ordena la acumulación de oficio de investigaciones por presuntos incumplimientos de Normatividad ambiental contra el Municipio de Curumani – Cesar.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

192 10 SEP 2019
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 192
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA
INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI -CESAR,
IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

Que en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE CURUMANI, respecto del cargo formulado mediante Auto N° 170 del 03 de Abril de 2017, y en caso de que se concluya que el Municipio investigado es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició contra la MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, con base en el resultado del informe de la diligencia de inspección, realizada por los profesionales ADRIANA BENITEZ CAMARGO, JOANNIS ARIAS ARIAS Y LEONARDO RODRIGUEZ, en la que realizaron la verificación de la ocurrencia de los hechos que fueron meritorio para iniciar proceso sancionatorio.

Que a través del auto N° 170 del 03 de Abril de 2017, se formuló pliego de cargos, por Presunto aprovechamiento de aguas subterráneas en los corregimientos de San Sebastián, Santa Isabel, Chinela y El Mamey, sin el lleno de los requisitos legales, establecidos en el decreto 1541 de 1978.

Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la Administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del Municipio de Curumaní.

En la presente investigación se evidencia que el presunto infractor no desvirtuó

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI –CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

los cargos formulados, ya que durante las oportunidades procesales otorgadas, guardó silencio.

Dentro del acervo probatorio no existe fundamento alguno que permitan inferir que el Municipio contaba con los respectivos permisos de la autoridad competente para el Aprovechamiento de aguas subterráneas, por lo tanto queda claro que existió una flagrante violación a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. DECRETO 1076 DE 2015 *Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.* La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos DECRETO 1076 DE 2015. *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. Vale la pena recordar que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga al Municipio De Curumani –Cesar, Identificado Con El Nit 800965580-4., constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala: *“Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *“Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



192

10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA
INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI -CESAR,
IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

192 10 SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI -CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que el mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 192 10 SEP 2019
 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN
 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA
 INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI -CESAR,
 IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infacción Ambiental: El cargo formulado en el Auto No. 170 del 03 de abril de 2017 hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Aprovechamiento de agua sin la respectiva concesión.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado y el informe técnico realizado por funcionarios de Corpocesar, se considera que la infracción es de tipo administrativo por no realizar el respectivo trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de la población de los corregimientos Santa Isabel, San Sebastián, Chinela y El Mamey. Además, dicha acción genera un riesgo ambiental en las reservas de aguas subterráneas lo cual puede causar un agotamiento de las mismas sino se implementan medidas de control y mitigación.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental con escenario de afectación como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Aprovechamiento de aguas subterráneas sin el respectivo permiso, para cuatro (4) corregimientos.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

192 10 SEP 2010

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO 192 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANI -CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4.

Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 828.116) * 13 = \$ 118'743.553$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Teniendo en cuenta la información que reposa dentro del expediente, no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por lo tanto, $\alpha = 1$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se no se consideraron atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (C_s).

Ente Territorial: El municipio de Curumaní, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $C_s=0,4$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$47'497.421.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Municipio de Curumaní - Cesar, con No de NIT. 800096580-4, de los cargos formulados mediante Auto No. 170

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

192 110 SEP 2018

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 192 110 SEP 2018
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ -CESAR, IDENTIFICADO CON EL NIT 800965580-4. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN

de fecha 03 de Abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria al Municipio de Curumaní - Cesar, con No de NIT. 800096580-4, por cuantía de Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Siete mil Cuatrocientos Veintiún Mil pesos (\$47'497.421) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión al Municipio de Curumaní - Cesar, con No de NIT. 800096580-4, a través de su representante legal.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

PROYECTO: TMSC – ABOGADA EXTERNA

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015